

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3062-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2021, Julio Jesús Rojas Loyola (en adelante, “**querellante**”) presentó una querrela por calumnia contra Wilson Giovanni Guamán González (en adelante, “**querellado**”), de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso fue signado con el No. 11282-2021-02133 y recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (en adelante, “**Unidad Judicial**”).
2. Con fecha 30 de junio de 2021, el querellante solicitó que se fije día y hora para la audiencia de juzgamiento. En auto de 6 de julio de 2021, la Unidad Judicial designó perito informático, indicando que deberá posesionarse dentro de tres días a partir de su notificación; y con respecto a la solicitud del querellante para la convocatoria a audiencia, se indicó que esta se atenderá en cuanto se encuentre posesionado el perito y se realice el peritaje solicitado.
3. Mediante escritos de 10 y 19 de agosto de 2021, el querellado solicitó el abandono de la querrela toda vez que el querellante ha dejado de impulsarla por más de treinta días. En auto de 30 de agosto de 2021, la Unidad Judicial declaró el abandono de la querrela tras revisar que el último escrito presentado por el querellante fue presentado el 30 de junio de 2021. Respecto de esta decisión, el querellante solicitó que se declare la nulidad del auto de abandono¹, petición negada mediante auto de 28 de septiembre de 2021. Frente al auto de 28 de septiembre de 2021, el querellante solicitó su aclaración y ampliación², petición rechazada mediante auto de 20 de octubre de 2021.
4. El 5 de noviembre de 2021, Julio Jesús Rojas Loyola, como querellante del proceso de origen, (en adelante, “**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 30 de agosto de 2021 que declaró el abandono de la querrela; el auto de 28 de septiembre de 2021 que ratificó el contenido del auto de abandono; y el auto de 20 de octubre de 2021 que negó la solicitud de aclaración y ampliación.

¹ El querellante formuló su pedido alegando que se inobservaron las sentencias No. 133-18-SEP-CC y 478-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

² El querellante basó su solicitud solicitando que se aclare a quién es atribuible la falta de impulso procesal, y si se tomaron en cuenta las sentencias No. 133-18-SEP-CC y 478-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador antes de emitir el auto de abandono.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
6. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.
7. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto que declaró el abandono de la querella; el auto que ratificó el contenido del auto de abandono; y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de este último. Este Tribunal observa que, si bien el auto que declara el abandono de la querella no es definitivo por no pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, sí impide la continuación del proceso y que las pretensiones del querellante puedan ser discutidas en uno nuevo⁴. Por tanto, este Tribunal verifica que los autos en cuestión son susceptibles de ser impugnados a través de acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de noviembre de 2021 contra el auto que declaró el abandono de la querella; el auto que ratificó el contenido del auto de abandono; y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de este último. Dado que el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 20 de octubre de 2021, la presente acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Autos No. 2809-19-EP, 1159-20-EP y 1890-21-EP.

V. Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a), c) y h) de la CRE.
11. Con respecto a la vulneración de las garantías del derecho a la defensa, el accionante cita extractos de las sentencias 478-14-EP/20 y 1084-14-EP/20 en cuanto a la obligación de las autoridades judiciales de correr traslado a las partes con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, y plantea que se han vulnerado las garantías del derecho a la defensa

[...] al no correrse traslado con los dos escritos presentados por el querellado en el que presuntamente se me atribuía la falta de impulso procesal y constituyen el único argumento tomado en cuenta por la señora jueza para emitir el Auto de fecha 30 de agosto de 2021, pese a que se encontraba pendiente el peritaje solicitado por el querellado y que en función de dicha actuación judicial, se condicionaba mi solicitud de audiencia previamente solicitada.

12. Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante cita nuevamente la sentencia 478-14-EP/20 para referirse a las obligaciones de las autoridades judiciales previo a declarar el abandono de un proceso, siendo algunas: i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes.
13. En cuanto a la obligación de las autoridades judiciales de tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso, el accionante señala que

[...] se evidencia una falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte de la juzgadora también, por un lado, no se consideró adecuadamente que la prueba pericial condicionaba a mi petición de Audiencia, hecho que impedía el desarrollo normal de la Litis y, por otro lado, que el impulso procesal no le correspondía al querellante, por lo que no podría configurarse una falta de interés verificable ni atribuible a él como lo establece la naturaleza del ejercicio privado de la acción.

14. Sobre la obligación de haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes, el accionante añade que

[...] la declaratoria de abandono dictada en el presente proceso no esa procedente, pues la supuesta falta de impulso procesal no era atribuible al accionante, ya que a la fecha de la solicitud de abandono del querellado se encontraba pendiente de realizarse la pericia; que si bien la juzgadora dispuso posesión del perito, no consta en el expediente respuesta alguna por parte del perito informático Ing. Xavier Leónidas Encarnación, omitiendo la juzgadora su obligación de hacer cumplir lo ordenado en providencias judiciales. Por lo que al encontrarse pendiente la posesión del perito y la práctica de la prueba pericial, no cabía declarar el abandono.

15. Finalmente, como pretensión el accionante solicita que se deje sin efecto el auto de abandono.

VI. Admisibilidad

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Su cumplimiento se examina en los párrafos siguientes.
17. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal observa que los argumentos son claros, pues contienen **(i)** una tesis o conclusión en alusión a la supuesta vulneración de las garantías del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; **(ii)** una base fáctica que señala que la autoridad judicial no corrió traslado con los escritos del querellado alegando la falta de impulso procesal, así como la existencia de una pericia pendiente antes convocar a audiencia; y **(iii)** una justificación jurídica para indicar que el impulso procesal no le correspondía al querellante, por lo que la omisión de la judicatura afectaría los derechos del accionante⁵. Por tanto, se verifica el cumplimiento del primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción en relación con los cargos sobre tutela judicial efectiva y debido proceso no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba (numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC).
19. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

VII. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3062-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁶ y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁷; se dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja presente un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁸ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

22. Enfatizar a las partes procesales que, en virtud del artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, pueden utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN